

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 15.271-2014-15

LAS CONDES, a doce de Diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 7, de fecha 5 de Septiembre de 2014, interpuesta por **GISELA SONIA KLAASSEN LOBOS**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Willie Arthur N° 2055, departamento 308, comuna de Providencia, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **FLORES WOMAN S. A.**, representada por Cristián Alonso Godoy Carter, domiciliados en Avenida Marathon N° 2641, comuna de Macul, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 7 y 13 la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que el 12 de Marzo de 2014 adquirió del proveedor indicado un vestido en el local N° 2189 ubicado en Avenida Andrés Bello N° 2447, comuna de Las Condes, y cuando quiso usarlo descubrió que estaba manchado, por lo que el 13 de Mayo acudió al local, solicitando el cambio, pero se lo negaron aduciendo que no tenía la boleta (aunque sí tenía el voucher y el cargo en su cartola), lo que se repitió en oportunidades posteriores ante su insistencia, pese, incluso, a la intervención del SERNAC, sin darle respuesta. Añade que, sin embargo, a través de CENCOSUD le ofrecieron como una consideración especialísima cambiarle el vestido, pero ella no aceptó porque, a esas alturas, lo pretendía era la devolución del dinero, previa devolución de la prenda, a lo que se negaron rotundamente, viéndose obligada a accionar judicialmente.

A fs. 7 y siguientes y basado en estos hechos, la parte denunciante de **GISELA KLAASSEN LOBOS** dedujo, al mismo tiempo, demanda civil en contra del proveedor ya individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle \$ 59.900.- por daño emergente, correspondiente al valor del vestido, y \$ 59.990.- por concepto de daño moral, más reajuste, intereses y costas.

Con fecha 4 de Noviembre de 2014, a fojas 27, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la actora y en rebeldía del denunciado y demandado, atendido lo cual no fue posible lograr una conciliación, luego de lo cual aquélla procedió a ratificar sus acciones, pidiendo que sean acogidas, con costas.

En cuanto a prueba testimonial la asistente no rindió y, en cuanto a documental, rindió la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **FLORES WOMAN S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

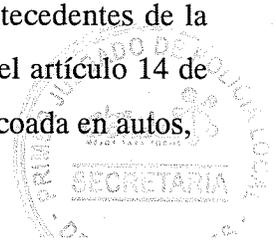
2º) Que la denunciante sostiene que compró al proveedor denunciado un vestido por la suma de \$ 59.990.-, pero al momento de intentar usarlo constató que estaba manchado, por lo que se dirigió a la tienda para cambiarlo, pero la respuesta fue negativa, so pretexto de que no tenía la boleta, aunque contaba con otros documentos que daban cuenta de la compra, y, pese a sus insistencias e intermediación de Sernac, el proveedor no accedió, aún cuando, añade que posteriormente, a través de CENCOSUD, éste ofreció cambiárselo, pero ella, a esa altura, requería la devolución del dinero, lo que no fue aceptado por la empresa.

3º) Que la denunciada, pese a haber sido citada legalmente, no ha comparecido antes estos estrados a rendir la correspondiente declaración indagatoria, motivo por el cual no se cuenta con su relato.

4º) Que en tales circunstancias y según lo ordena el artículo 1698 del Código Civil, incumbía a la actora acreditar en la causa los fundamentos fácticos de las acciones que estimó del caso intentar en estos autos, básicamente, que la prenda se encontraba en mal estado (manchada).

5º) Que, empero, ha sido completamente remisa en la satisfacción de dicha carga procesal, puesto que no rindió prueba alguna sobre el particular, quedando, las suyas, en meras afirmaciones de parte, sin sustento probatorio.

6º) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, concluye que procede desestimar la denuncia incoada en autos,



7º) Que, asimismo, procede rechazar la acción civil deducida por la actora por ser incompatible con la decisión precedente.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se rechaza la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 7.

- Que se rechaza la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 7, sin costas por estimar el Tribunal que la actora tuvo motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 15.271-2014-1.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-

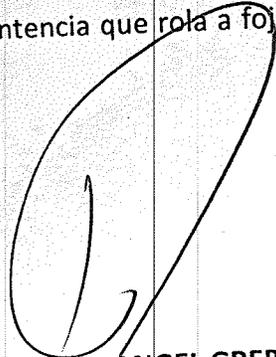


PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
AV. APOQUINDO 3.300, PISO 1
LAS CONDES

Las Condes, 06 de Enero de 2015.

CERTIFICO que la sentencia que rola a fojas veintinueve y siguientes se encuentra
ejecutoriada.

Rol N°15.271-15-2014



HUGO ANGEL GREBE.

SECRETARIO (S).

